

CORNARE Número de Expediente: 056150322552

NÚMERO RADICADO: **131-1437-2019**

Sede o Regional: Regional Valles de San Nicolás

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: 16/12/2019 Hora: 09:05:31.0... Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 131-0870 del 08 de agosto de 2019, se resolvió procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, contra la Empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S, identificada con NIT, 900.309.130-2, y representada legalmente por el Señor ANTONIO HERRERA ZULAICA, del cargo formulado en el Auto N° 112-0066 del 17 de enero de 2017, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, imponiéndole una sanción, consistente en multa por valor de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$18.251.226,29).

Que la mencionada resolución fue notificada personalmente al señor ANTONIO HERRERA ZULAICA, representante legal de la Empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S, el día 12 de agosto del año en curso.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que mediante escrito radicado N° 131-7441 del 27 de agosto de 2019, la apoderada de la empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S, presenta recurso de reposición contra la Resolución 131-0870 del 08 de agosto de 2019

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:

F-GJ-165/V.01

Nov-01-14

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Dentro de los argumentos realizados por la recurrente, en los numerales primero hasta el sexto hace una referencia sobre la queja instaurada ante la Corporación, el inicio al procedimiento sancionatorio, y el inicio por parte de la empresa al trámite del permiso de vertimientos, que debido a que la Corporación por medio de Auto declara reunida la información para dar inicio al trámite de permiso de vertimiento, la recurrente manifiesta que cumple con lo requerido por la Corporación, y por lo tanto no era procedente la formulación de cargo toda vez que dichos cargos fueron formulado al mismo tiempo en el que se acoge la información presentada para dar inicio del trámite, y así se cumplía con la normatividad ambiental y se impedía la afectación o generación del riesgo al medio ambiente, y que seguidamente mediante la Resolución N° 131-0209 del 28 de marzo de 2017, se obtuvo el permiso de vertimientos por parte de la sociedad representada.

Continúa la apoderada manifestando que la sociedad solicitó visitas al predio donde se desarrolla la actividad con el fin de dar claridad a los aspectos ambientales para el trámite de permiso de vertimientos, y que no tuvo acompañamiento alguno, también hace referencia a que la actividad que se realiza no contiene sustancias que puedan ocasionar perjuicio al recurso hídrico y al medio ambiente.

En los numerales séptimo, octavo y noveno del recurso aduce la recurrente que se encuentran errores en la capacidad de detección de la conducta, que no hay claridad en la ubicación pues se habla del municipio del Carmen y el predio se encuentra es en el municipio de Rionegro, así también manifiesta inconformidad en cuanto a las circunstancias agravantes, y que no se tuvo en cuenta las circunstancias atenuantes, que la sociedad esta como pequeña empresa y que dicha multa se encuentra desacertada y desproporcionada respecto a la supuesta afectación ocasionada al ambiente.

Que del análisis realizado de la resolución en la que se declaró responsable a la empresa, encuentra la recurrente incompatibilidad con la Corporación frente a la decisión, pues no se tomó en cuenta el cumplimiento de los requerimientos realizados, así como tampoco los números de días continuos o discontinuos durante los cuales sucedió el ilícito pues se estableció la puntuación 1,00 de la tasación, la cual debió cruzarse con el hecho de la probabilidad de la afectación que es muy baja, esto debido a que la empresa ha tratado las aguas residuales en un sistema de individual, tipo tanque séptico, por lo que desaparecería la afectación, más aún que la empresa cuenta con el permiso hace más de dos años y no hay pruebas de que se evidencie una afectación o perjuicio al medio ambiente, por lo que se constituye un atenuante consagrado en el numeral tercero del artículo sexto de la Ley 1333 de 2009.

Que la recurrente solicita que se tengan como pruebas:

- *“Acta de acuerdo de cooperación JAC Galicia Parte Alta (evidencia conexión tubería sistema de tratamiento de aguas residuales).”*

- Resolución con radicado No 131-0209-2017 del 23 de marzo de 2017 (aparte de conclusiones, artículo primero del resuelve).
- Resolución con radicado Cornare No 131-0870-2019 del 08 de agosto de 2019 por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental (aparte de metodología para el cálculo de multas)
- Oficio con radicado 131-7162-2017 del 15 de septiembre de 2017 (se informa que no presenta anomalía en el uso de agroquímicos dentro del cultivo que pudiera ocasionar daño alguno a la calidad del agua que abastece el acueducto)
- Escrito con radicado No 131-1407-2017 del 17 de febrero de 2017".

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:

Nov-01-14

F-GJ-165/V.01

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que en la documentación que reposa en el expediente 056150322552, se puede evidenciar que el proceso se inició debido a que se realizó visita de atención a queja el día 03 de septiembre de 2015, al predio ubicado en la vereda Galicia del municipio de Rionegro, de la cual se generó el informe técnico N° 112-1761 del 15 de septiembre de 2015, y en el que se concluyó que la sociedad no contaba con permiso de vertimientos para la actividad que se desarrollaba, aunque las aguas residuales fueran direccionadas hacia un sistema séptico (conclusiones parágrafo segundo), dicho informe fue remitido mediante oficio a la empresa para su conocimiento y cumplimiento de lo recomendado en éste.

Se realiza una nueva visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de lo recomendado en el informe técnico N° 112-1761 del 15 de septiembre de 2015 y de la cual se genera el informe técnico N° 112-0017 del 15 de enero de 2016, en el que se concluyó *"La Empresa AGROFRESH PRODUCTS, no cuenta con permiso ambiental de vertimientos"*, incumpliendo con lo requerido por ésta Corporación y es por ello que por medio de la Resolución N° 112-0410 del 08 de febrero de 2016, se impone una medida de amonestación escrita a la empresa anteriormente mencionada y se requiere nuevamente para que tramite el permiso de vertimientos ante Cornare.

Se recibe una nueva queja ambiental ante la Corporación en contra de la empresa AGROFRESH PRODUCTS, por lo que se procede a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la empresa en mención mediante el auto N° 112-0645 del 27 de mayo de 2016 y en el que se requiere nuevamente a la empresa para que de manera inmediata tramitara el permiso de vertimientos.

El señor ANTONIO HERRERA ZUALICA, solicita visita mediante oficio 131-3181 del 13 de junio de 2016, con el fin de aclarar aspectos con el respectivo trámite de permiso de vertimientos y con oficio 131-3257-2016, solicita prórroga para dar cumplimiento al trámite a dicho permiso, manifiesta también que las aguas residuales domesticas se encuentran conectadas al sistema de tratamiento de aguas residuales existente en la vereda y que por lo tanto debe ser exonerado de dicho trámite, también relaciona en dicho escrito de la reunión que tuvo con la funcionaria Estella Vélez donde se dio claridad frente al permiso de vertimientos.

El día 13 de diciembre de 2016, se revisa la base de datos de la Corporación con el fin de verificar el cumplimiento requerido a la Empresa AGROFRESH PRODUCTS, de la que se genera el informe técnico N° 131-1829 del 20 de diciembre de 2016, en el que se concluyó que dio inicio al trámite al permiso ambiental de vertimientos no domésticos, pero que también requiere permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas, aunque sean descargadas al sistema de tratamiento veredal.

Seguidamente se formula pliego de cargos a la empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S, por *“realizar vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental”*, esta, formulación de cargos se realiza después de hacer una valoración de las pruebas obrantes desde el inicio del proceso, esto es desde la primera visita realizada por los técnicos de la Corporación, 03 de septiembre de 2015, en la que se pudo evidenciar que la empresa no contaba con el permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas, confirmado esto con la visita realizada el día 12 de enero de 2016 y la verificación en la base de datos de la Corporación el día 13 de diciembre de 2016, por lo tanto no puede ser causal de cesación o exoneración el cumplimiento de lo requerido al ser otorgado el permiso, que si bien se dio inicio a dicho trámite en el mes de septiembre de 2016, ya se había iniciado el proceso sancionatorio el 27 de mayo de 2016 y los hechos se evidenciaron como se mencionó antes el 03 de septiembre de 2015.

Así las cosas, se puede advertir que la Corporación viene requiriendo a la empresa para que tramitara y obtuviera el permiso de vertimientos desde el mes de septiembre del 2015, además de eso que si se sostuvo un acompañamiento por parte de ésta Corporación, esto es la reunión tenida entre la funcionaria Estella Vélez, la JAC y el representante legal de la sociedad por lo que en el escrito es el mismo señor HERRERA, quien manifiesta que se dio claridad en el asunto en uno de sus escritos allegados a ésta Corporación, aunado a lo anterior, no es cierto lo que se manifiesta la recurrente en los -hechos- del escrito, pues los hechos que dieron inicio al proceso sancionatorio fue por no tener el permiso de vertimientos y no por afectaciones y/o daños ambientales.

Ahora bien, la empresa AGROFRESH PRODUCTS, inició, tramitó y obtuvo el permiso de vertimientos ante Cornare, pero este se dio después de que ya se venía ejerciendo la actividad sin los respectivos permisos, tal y como se evidencia en los informes técnicos resultado de las visitas realizada los días 03 de septiembre de 2015 y 12 de enero de 2016, y los cuales se encuentran inmersos como material probatorio dentro del proceso.

En cuanto a la metodología para el cálculo de las multas, se debe tener en cuenta que:

1. Si bien se incurrió en un error de transcripción en la tabla (capacidad de detección de la conducta) en la ubicación del predio, se puede advertir que en toda la resolución se habla del municipio de Rionegro, y no del Carmen de Viboral, por lo tanto se evidencia un error formal, y éste no da lugar a cambios en el sentido material de la decisión (Art 45 CPACA), y
2. Que dicha capacidad de detección fue catalogada como media toda vez que el predio se encuentra ubicado en zona rural del municipio de Rionegro (Resolución 2086 de 2010). Pero el valor asignado es bajo.
3. En cuanto al agravante, este se evidenció cuando se requirió a la empresa para que tramitara el permiso de vertimientos con la Resolución N° 112-0410 del 08 de febrero de 2016, por medio de la cual se impuso una medida preventiva de amonestación y se requirió para que tramitara el

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

permiso de vertimientos, el cual solo se dio inicio a dicho trámite en el mes de septiembre de 2016, por lo tanto hay un evidente incumplimiento a lo requerido.

Seguidamente y teniendo en cuenta lo manifestado por la recurrente en que el valor de la multa es muy alto por tratarse de una pequeña empresa, dicho factor de ponderación esta relacionado en el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, esto es, confrontado con el RUES (Registro único Empresarial), por tratarse de una pequeña empresa su capacidad de pago se encuentra en 0.5 y como se dijo anteriormente la empresa es sancionada por la trasgresión a la normatividad ambiental y no por afectación y/o daño ambiental, es por ello que la metodología utilizada para ésta tasación se basó en el riesgo y no en el daño, en cuanto a los días continuos o discontinuos se tomó para esta puntuación un día, esto es el día que se realizó la visita y en el que se pudo determinar que no contaba con los permisos de vertimientos para realizar la actividad, por lo que se tomó como un hecho instantáneo y no por los días que se realizó la actividad sin el respectivo permiso.

Ahora bien en lo que tiene que ver con las circunstancias atenuantes, en el caso expreso por la apoderada de que la sociedad esta como pequeña empresa, ésta Corporación insiste en que la Resolución 2086 de 2010, da las consideraciones para la evaluación de la capacidad económica de las empresas y en la que se distinguen entre grande, medianas y pequeñas empresa, y referente a los atenuantes la apoderada no es clara en dicha petición pues no expresa tácitamente en que no se evaluó y cuales atenuantes daban lugar a los hechos.

Por último las pruebas aportadas si bien dan conocimiento de que se obtuvo el permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas y no domésticas, no logra desvirtuar el cargo formulado y por lo cual fue sancionada la empresa, esto es realizar vertimientos sin los respectivos permisos.

En consecuencia de lo anterior, con relación a lo solicitado y evaluando en el expediente 056150322552, se confirma la decisión tomada por la Corporación con la Resolución N° 131-0870 del 08 de agosto de 2019, como quiera que la empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S, debía de tener el permiso de vertimientos antes de iniciar las actividades desarrolladas en el predio, de conformidad con la normatividad ambiental vigente para la época de los hechos.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la RESOLUCIÓN N° 131-0870 de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora PAULA CRISTINA MURILLO GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.038.411.747 y T.P 283.520 del C.S de la J, según poder anexo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto a la doctora PAULA CRISTINA MURILLO GONZÁLEZ, apoderada de la empresa AGROFRESH PRODUCTS S.A.S.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150322552
Fecha: 02/09/2019
Proyectó: CHoyos
Revisó: JMarín, Aprobó: FGiraldo
Técnico: CSanchez
Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Sesión Jurídica / Anexos Ambientales / Sancionatorio Ambiental

Vigente desde

Nov-01-14

F-CJ-1654/01

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40